



2020-00078

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200007800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN DARIO ESTRADA TIRADO
DEMANDADO: SOCIEDAD CARIZ Y CIA LTDA.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por

El apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020.

COMO FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXPUSO LOS SIGUIENTES:

“El Decreto 4819 de 2010 crea el Fondo Adaptación...Sic...”

En su artículo 4 del mencionado decreto autoriza al gerente a celebrar contratos estatales. El contrato suscrito a fecha 4 de Julio de 2013 el CONTRATO DE OBRAS N°. 107 DE 2013, es un contrato estatal. Y por tanto los recursos provenientes del Estado para ejecutar y construir esas escuelas, son recursos públicos e inembargables.

“En cuanto al patrimonio del Fondo se precisa que está constituido por: las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional, los recursos provenientes de crédito interno y externo, las donaciones que reciba para sí, los recursos de cooperación nacional o internacional, los recursos provenientes del Fondo Nacional de Calamidades y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, indicándose además que tales recursos serán administrados por el Fondo a través de patrimonios autónomos y serán inembargables...Sic...” (Corte Constitucional Sentencia C-251 de 2011).

Por su parte el numeral 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, sostiene que no se podrá embargar las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades públicas.

Consideraciones

Se entra a verificar por este juzgado si la medida cautelar decretada con respecto a las sumas de dinero, que deba recibir la CARIZ Y COMPAÑÍA LIMITADA del fondo de adaptación resulta inembargable a las voces del artículo 594 del CGP numeral 5°, obteniendo de dicha verificación que tales dineros tienen la calidad de inembargable las cuales fueron ordenadas en el numeral 1 del auto recurrido, toda vez que son dineros a recibir por el demandado de Fondo Adaptación los cuales son producto de la ejecución de un contrato de obra número 107 de 2013, para el diseño y construcción de sedes educativas en varios departamentos...Sic...

Tal como lo afirmó el demandante en su demanda y corroborado por el demandado. Entonces, si el fondo de adaptación es una entidad de derecho público conforme al decreto 4819 de 2010 y los dineros a recibir por el demandado están destinados a la construcción de la obra encomendada por el Fondo Adaptación, debe concluirse, que tales dineros son inembargables a las voces de la norma en cita, debiéndose acceder a la revocación solicitada...Sic...

Resuelve:

- 1. Revocar el numeral 1 del auto de fecha noviembre 3 de 2020.*
- 2. Adicionar el numeral 2 de dicho auto en el sentido de que se advertirá a los bancos que no procedan hacer retención de dineros depositados en las cuentas del demandado si provienen del Fondo Adaptación.*

LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO SON LOS SIGUIENTES:

EN PRIMER LUGAR: A contrario sensu de los fundamentos expuesto por vuestro despacho - arriba reseñados-, acogiendo las manifestaciones del apoderado judicial de la sociedad

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2020-00078

demandada, respecto a que, "...Los dineros que hoy se pretenden embargar son dineros públicos, pues tal como lo indica el mismo actor, en el hecho 1 de la demanda...Sic...". En donde expone que, "...En su artículo 4 del mencionado decreto autoriza al gerente a celebrar contratos estatales. El contrato suscrito a fecha 4 de Julio de 2013 el CONTRATO DE OBRAS N°. 107 DE 2013, es un contrato estatal. Y por tanto los recursos provenientes del Estado para ejecutar y construir esas escuelas, son recursos públicos e inembargables...". Sin embargo,

A) Su señoría, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4819 de 2010, que crea el FONDO ADAPTACIÓN, en su artículo 7º <<RÉGIMEN CONTRACTUAL>> que al tenor reza,

□ Artículo 7o. <<Régimen Contractual>>. Los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

□ La Ley 1753 de 2015, en su artículo 155. <<DEL FONDO ADAPTACIÓN>> modificado por el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019., al tenor reza,

El Fondo Adaptación, creado mediante Decreto-Ley 4819 de 2010, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012. Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para ejecutar los recursos destinados al programa de reducción de la vulnerabilidad fiscal ante desastres y riesgos climáticos se regirán por el derecho privado...Sic...
(He resaltado y subrayado).

B) Respecto al CONTRATO DE OBRAS No. 107 de 2013, celebrado entre la entidad FONDO ADAPTACION., del cual la sociedad demandada CARIZ & CIA. LTDA. Es - CESIONARIA-, es pertinente denotarle a su señoría, lo estipulado en la: -CLAUSULA – PRIMERA-: -OBJETO DEL CONTRATO-: se concentra en las fases de construcción, que corresponde -desde y/a partir- de la ETAPA 2ª y S. S., de las ejecuciones de las obras; socialización y entrega en funcionamiento.

2

Etapas de construcción, las cuales fueron claramente determinadas en el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", en el "CONTRATO DE COMPROMISO DE 002", "LA AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE", y el PAGARE Nro. 002. (ADJUNTADOS)

En ese orden, la forma de pago establecida en la: -CLAUSULA – SEPTIMA-: -FORMA DE PAGO-: del CONTRATO DE OBRA Nro. 107 de 2013, señalo únicamente anticipo solamente para la ETAPA 1ª. (Diseño), en tanto que para las ETAPA 2ª y S. S., el pago se ha venido "Cancelando contra actas mensuales de ejecución de obras" en un 90% y el saldo restante 10% se "pagara contra la entrega -final- de las obras". Se itera, anticipo entregado por el FONDO ADAPTACION, que se le han venido deduciendo a la sociedad demandada "Contratista-Cesionaria", con cada pago realizado por la entidad contratante., tal como se prueba con las relación de: PRUEBAS & ANEXOS-: Adjuntas al plenario (Ver. - ANEXOS, numerales: 1.10.0. y la 1.10.2.).

Del análisis del texto contractual y del desarrollo en la ejecución del contrato de parte de la sociedad demandada "Contratista-Cesionaria", se deduce que para cumplir con el objeto del CONTRATO DE OBRA Nro. 107 de 2013, en las pasadas y actuales Etapas o Cortes de ejecución, la "Contratista-Cesionaria", -desde y/a partir- de la ETAPA 2ª y S. S., debió seguir ejecutando las obras con sus recursos propios porque no se entregaron ni se entregaran anticipo para ese fin.

Que de conformidad con el anterior contexto, los fundamentos y consideraciones expuestos por vuestro despacho acogiendo las manifestaciones del apoderado judicial de la sociedad demandada, -arriba reseñados-, no hay lugar a reconocer y resolver tal como lo dispuso su señoría en el auto objeto de impugnación ahora, que el crédito o las sumas de dinero facturadas por el "Contratista Cesionaria", es inembargable. Habida cuenta que, desde y/a partir- de la Etapa 2ª y S. S., de la ejecución del referido contrato de obras, el FONDO ADAPTACION no ha anticipado suma



2020-00078

de dinero alguna para la construcción de las obras, para que se cumpla de esta manera con la exigencias que hace el numeral 5º, del artículo 594 del Código General del Proceso.

EN SEGUNDO LUGAR: A contrario sensu del párrafo final de los fundamentos e inicial de las consideración expuesto por vuestro despacho -arriba reseñados-, en donde expone,

Fundamentos:

Por su parte el numeral 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, sostiene que no se podrá embargar las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades públicas.

Consideraciones

Se entra a verificar por este juzgado si la medida cautelar decretada con respecto a las sumas de dinero, que deba recibir la CARIZ Y COMPAÑÍA LIMITADA del fondo de adaptación resulta inembargable a las voces del artículo 594 del CGP numeral 5º, obteniendo de dicha verificación que tales dineros tienen la calidad de inembargable las cuales fueron ordenadas en el numeral 1 del auto recurrido, toda vez que son dineros a recibir por el demandado de Fondo Adaptación los cuales son producto de la ejecución de un contrato de obra número 107 de 2013, para el diseño y construcción de sedes educativas en varios departamentos...Sic...
(He resaltado y subrayado)

A) A contrario sensu de los fundamentos y consideraciones expuestas por su señoría, para corroborar lo expuesto anteriormente, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada en los escritos-memorials y documentos adjuntos, remitidos a fecha 16 de octubre de 2020, contentivos, entre otros, de la: Contestación de la Demanda Ejecutiva; Folios de Ejecutivo de embargo que curso ante el despacho del Juzgado Doce (12º) Civil del Circuito. Me permito adjuntarle, copias digitales de unos documentos adicionales, surtidos dentro de ese plenario, de la siguiente relación:

□ Copia digital del auto de fecha 28 de junio de 2018, proferido por el despacho del JUZGADO DOCE (12º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dentro del Proceso Ejecutivo. Demandante: CORPORACIÓN INTEGRAL DEL CRECIMIENTO HUMANO. Identificada con el Nit. Nro. 830.108.248-6-. Demandado: UNIÓN TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014. Identificada con el Nit. Nro. 900.811.808-9-. Radicación Nro.: 2018-00062-00-. (ADJUNTO.)

□ Documento emitido por el FONDO ADAPTACIÓN de fecha 06 de septiembre de 2018., con destino el JUZGADO DOCE (12º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE LA REFERENCIA 2018-0062-. EMBARGO Y SECUESTRO REMITIDO POR -ESE- DESPACHO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTEGRAL DEL CRECIMIENTO HUMANO. IDENTIFICADA CON EL NIT. NRO. 830.108.248-6-. DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014., IDENTIFICADA CON EL NIT. NRO. 900.811.808-9-. (ADJUNTO.)

B) Se itera los fundamentos y consideraciones expuestas por vuestro despacho -arriba reseñadas-, van en contravía a las disposiciones procesales que regulan el trámite y viabilidad de la figura jurídica de embargos., requeridos por el suscrito dentro de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe., las cuales están taxativamente preceptuadas en el artículo 599, con estribo en el numeral 4º del artículo 593 e inciso final del numeral 5º, del artículo 594 del Código General del Proceso, que al tenor rezan,

□ Numeral 4º, artículo 593, <<Embargos>> del C. G. P. "...El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho...Sic...

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.



2020-00078

□ El inciso final del numeral 5º, artículo 594, <<Bienes Inembargables>> del C. G. P. "...excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones...".

EN TERCER LUGAR: Me permito denotarle y reiterarle a su señoría -una vez más-, los hechos expuestos en los múltiples contra-alegatos radicados por el suscrito a contrario sensu de los: Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda; contestación de la demanda; Incidente de Nulidad; Reposición y en Subsidio Apelación, incoados por el apoderado judicial de la sociedad demandada, todos esos recursos con llenos de falsedades y con la intencionalidad de hacerle incurrir el error a vuestro despacho., el siguiente tenor,

□ Se itera, con el libelo introductorio de la demanda se adjuntaron al plenario las relaciones de: -Pruebas y Anexos-: remitidas por el FONDO ADAPTACION, en atención a los "Derechos de Peticiones" enviados por mi poderdante, en donde aparecen los pagos - previa deducciones de anticipo-Retenciones tributarias, etc.-, recibido por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014, señor: JORGE RIZCALA MUVDI., quien -paralelamente- fungía -en ese tiempo- como representante legal de la sociedad -demandada- CARIZ. & CÍA. LTDA., la suma -neta- de: (\$538.027.523,00)., de parte del FONDO ADAPTACION., a fecha 28 de diciembre de 2017...Pago recibido por concepto de la ejecución de las obras ejecutadas parcialmente - CON SUS PROPIOS RECURSOS- de parte de la CORPORACION INTEGRAL DEL CRECIMIENTO -CICH-, durante el periodo comprendido entre 15 de abril al 4 de diciembre de 2017, correspondiente al -Corte o Etapa Nro. 2-, en desarrollo del "CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA". Facturas Nros.: 37, 38, 39 y 40., por la suma total.: (\$672.534.403.00). (Ver Anexos., numerales: 1.10.0. y la 1.10.2.)

B) Para probar las manifestaciones -antes dicha- me permito denotarle e invitar a vuestro despacho señoría, a que analice la relación de: -Pruebas y Anexos-: subsiguientes adjuntadas al plenario, de la siguiente relación:

□ EL OTRO SI Nro. 10- y -ACTA DE SUSPENSIÓN- del CONTRATO DE OBRA No. 107 de 2013, de fecha veinte (20) días del mes de diciembre de 2017., emitido por el FONDO ADAPTACION., que en sus consideraciones. Numeral 25, se lee el siguiente tenor,

25. Mediante OTRO SI No. 8 y Acta de suspensión de fecha quince (15) de noviembre de 2017, se reconoció a JORGE RIZCALA MUVDI identificado con la C. C. 72.125.755 de Barranquilla como representante principal de la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 y a IVANDARIO ESTRADA TIRADO con C.C. 8.675.080 de Barranquilla como representante suplente; y se suspendió el plazo de ejecución del contrato desde el dieciséis (16) de noviembre de 2017 y hasta el veintitrés (23) de noviembre de 2017.

Asimismo, en su: -CLAUSULA-SEXTA-:- se lee el siguiente tenor,

CLAUSULA SEXTA. -CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS: El FONDO considera procedente la cesión de todos los derechos económicos del contrato, solicitado por la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 mediante radicado R-2017-043269 del 11 de noviembre de diciembre de 2017, a favor de la sociedad CARIZ. & CIA. LTDA., en atención al apoyo financiero que prestará en la ejecución del contrato, situación que se da por constituida y aceptada por todas las partes con la firma del presente documento y cuyo efecto se entenderá para las facturas radicadas y tramitadas a partir de la suscripción del presente OTRO SI, la cual cuenta con el aval de la Interventoria. (Ver ANEXO., numeral 1.8.)

□ Me permití adjuntarle, copia -digital- del OTRO SI No. 8 y Acta de suspensión de fecha quince (15) de noviembre de 2017, en donde el FONDO ADAPTACION, reconoció a JORGE RIZCALA MUVDI identificado con la C. C. 72.125.755 de Barranquilla como representante principal de la UNION TEMPORAL AB CONSTRUCCIONES 2014 y a IVAN DARIO ESTRADA TIRADO con C.C. 8.675.080 de Barranquilla como representante suplente; y se suspendió el plazo de ejecución del contrato desde el dieciséis

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2020-00078

(16) de noviembre de 2017 y hasta el veintitrés (23) de noviembre de 2017. (Adjuntados al plenario).

□ Adicionalmente, mi poderdante señor IVAN DARIO ESTRADA TIRADO, radico a fecha 07 de diciembre de 2017, ante el BANCO BANCOOMEVA., la autorización del manejo y control de la Cuenta de Ahorro Nro.: 080106468001., en donde el FONDO ADAPTACION, transfirió la suma neta de: (\$538.027.523,00). correspondiente al - Corte o Etapa Nro. 2-, en desarrollo del "CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA". Correspondiente a las Facturas Nros.: 37 a la 40., por la suma de: (\$672.534.403,00), facturadas por mi poderdante. (Ver ANEXOS., Numerales, 1.10.0. y la 1.10.2.) (Adjuntadas al plenario).

C) Respecto a la viabilidad o procedencia del presente Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la providencia calendada en fecha 26 de noviembre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 318 del C. G. P., en el evento de que vuestro despacho lo considere improcedente, me permito ponerle de presente a vuestro despacho señoría, las disposiciones del penúltimo inciso y parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

□ Se itera, en el evento de que vuestro despacho lo considere improcedente, es pertinente denotarle la Doctrina Jurisprudencial proferida por la Honorable Corte Constitucional, que ya son muchedumbre, respecto a la "Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas". Defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto". En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho de ser cho sustancial.

□ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995.

Finalmente, como corolario final de este recurso, me permito denotarle a vuestro despacho señoría, que de mantener los fundamentos y consideraciones que desembocan en la parte resolutive del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, con anotación por estado Nro. 180 de fecha 27 de noviembre de 2020. Y, hablando en sentido figurado, sería tanto como darle una licencia de corzo -filibusteros- al representante legal de la sociedad demandada Cariz. & Cia. Ltda., para que siga incumpliendo o deshonrando las obligaciones pactadas en los documentos contentivos del "Titulo-Valor completo", base de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio. Y, por ende, con efectos pírnicos en la posible ejecución de la Sentencia de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe.

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS Y DERECHO UT SUPRA DENOTADOS, LE SOLICITO RESPETUOSA Y COMEDIDAMENTE A VUESTRO DESPACHO LAS SIGUIENTES:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicítale señoría, revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, con anotación por estado Nro. 176 de fecha 23 de noviembre de 2020, con fundamento en las disposiciones del penúltimo inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, y demas normas concordantes y complementarias.



2020-00078

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que para el recurrente una de las razones por las cuales considera que es inaplicable el numeral 4 del artículo 594 del código general del proceso en este asunto, es porque el decreto 4810 de 2010 que creo el fondo de adaptación, en su art 7 estipula que los contratos que celebre el fondo para el cumplimiento de su objeto se rigen por el derecho privado, debiéndose señalar por el juzgado, frente a esta razón de sustento del recurrente, que una cosa es la contratación del fondo con terceros para el cumplimiento de su objeto y otro que las obras que se realicen con base en dicho contrato no tengan el carácter de obras públicas, ya que el fondo de adaptación no pierde su carácter de ente adscrito al ministerio de hacienda y crédito público, aunque tenga autonomía presupuestal y personería, siendo entonces su naturaleza de entidad de servicio público y sus recursos son público, por lo tanto el marco legal con que se debe regir el cumplimiento de su objeto, no lo hace perder el carácter de entidad de servicio público, siendo además sus recursos inembargables, por expresa disposición del decreto en cita y en este caso concreto la inembargabilidad de los dineros entregados para la ejecución de sus obras, devienen del código general del proceso.

Ahora, en lo que respecta a lo manifestado por el quejoso que de acuerdo al contrato de obra número 107 de 2013, en la etapa segunda, se debía ejecutar las obras con recursos propios, porque no se entregaran anticipos por el fondo, de todas formas, en caso de que se llegaren a entregar tales anticipos, el juzgado debe prever la inembargabilidad de esos recursos, ya que el numeral 5 del artículo 594 del código general del proceso busca la protección de los dineros del Estado y es así como reviste de carácter inembargable, los dineros destinados a construcción de obras públicas, porque de no hacerlo así, terminarían tales dineros pagando deuda de los contratistas, y quedaría las obras sin concluir, de ahí que, la norma sea enfática de limitar tales embargo hasta la conclusión de la obra.

Así las cosas, los fundamentos esgrimidos por este juzgado no van en contravía de las disposiciones procesales que regulan el trámite y viabilidad de la figura jurídica del embargo.

Que no se puede como pretende el recurrente bajo la figura de embargo de crédito que consagra el numeral 4 del artículo 593 del código general del proceso, olvidar el carácter y destinación que tienen los dineros a embargar, que no son otros que recursos del estado destinado a la realización de obras públicas.

Que el juzgado no ve la incidencia que tenga lo convenido por los contratantes, es decir, por el fondo de adaptación y el cedente o el actual cesionario, en cuanto a lo que se haya dispuesto sobre la entrega de los recursos y el carácter de inembargable de estos, ya que estando en curso la construcción de las obras, tales dineros son inembargables.

Por todo lo anterior, no se accederá, a la revocación solicitada y se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la revocación solicitada, conforme a las razones anotadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2020-00078

2. Se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el recurrente en el término de cinco días, deberá aportar en formato pdf, copia de la solicitud de medidas cautelares, de los autos de fecha noviembre 3 de 2020, noviembre 20 de 2020 y del presente auto con el fin de compulsar el recurso.
3. Líbrense los oficios correspondientes, dando cuenta de la revocación de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 10
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>25-01-2021</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

7